

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 125

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (en adelante "la Administración") puso en conocimiento del comité de vigilancia el incumplimiento de la operación No. DT-3633310, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de Valores.

En atención al citado incumplimiento mediante Resolución No. 056 de 2005 el Comité de Vigilancia abrió investigación por presuntas infracciones en contra de la firma comisionista **COPROAGRO S.A.**

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el comité de vigilancia, ha oído a la firma investigada, la cuál presentó descargos mediante escrito y fue oído en audiencia, en razón de lo cual el comité en los términos del reglamento debe proceder a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en los estatutos y la ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

2.1.- Entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **COPROAGRO S.A.**, en su condición de comisionista vendedor y **LLANOBOLSA S.A.**, en su condición de comisionista comprador, se realizó en la rueda 96 del 20 de mayo de 2.004, una operación Forward de Arroz Cáscara, identificada con el número DT- 3633310, la cual, mediante comunicación PSD-463, de fecha 21 de diciembre de 2004 de la Presidencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., dirigida a **NORMA LLANO DE VALENCIA**, se decreta incumplida, en cuanto al pago del producto.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

- 2.2.- Mediante Resolución No. 056 del 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **COPROAGRO S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- 2.3.- Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No 056 de 2005, la conducta de la sociedad comisionista **COPROAGRO S.A.**, como comisionista vendedor, podría configurar el incumplimiento de la obligación prevista en los numerales 1), 4) y 5) del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría estar incurso en las sanciones contempladas en el Reglamento citado.
- 2.4.- La Resolución No. 056 de 2005, fue notificada personalmente a la doctora NORMA LLANO DE VALENCIA en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista **COPROAGRO S.A.**, el 23 de junio de 2005.
- 2.5.- La sociedad comisionista **COPROAGRO S.A.** presentó extemporáneamente los descargos correspondientes a la Resolución 056 de 2005.
- 2.6.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el día 18 de agosto de 2005 compareció a la diligencia la doctora Norma Llano de Valencia, Representante Legal de la firma Comisionista, quien explicó que los pagos se realizaban en forma oportuna y en algunos casos al día hábil siguiente a la fecha de vencimiento.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado extemporáneamente, la Representante Legal de la firma investigada señala que:

"[...] antes de iniciarse la ejecución propia de las obligaciones de la operación, las partes, COPROAGRO S.A. y LLANOBOLSA S.A., de común acuerdo y mediante acta de modificación celebrada el 27 de septiembre de 2004, se aclaró que la forma de pago es la establecida en la cláusula sexta del contrato forward y se pactó una forma de ajuste del precio. Dentro de esa modificación se estableció que previo al pago del arroz debía proceder PROTAG a enviar una comunicación de CESIÓN DE DERECHO suscrita por el respectivo agricultor, dueño real del producto, pues esa es la única

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

manera de asegurarse que el agricultor efectivamente autoriza para que el dinero se le pague a un tercero diferente a él, en este caso PROTAG."

Así mismo en el citado escrito manifiesta:

"[...] De este modo, pasaremos a continuación a demostrar que COPROAGRO S.A. no incumplió la forma de pago del contrato forward. Pues en todas las oportunidades la comunicación de CESIÓN DE DERECHOS que PROTAG debía mandar a UNIÓN DE ARROCEROS S.A., donde se indica a quien se debe consignar el dinero, llegaba o el fin de semana, casi siempre sábado, o el mismo día en que se había pactado el pago originalmente, pero con el agravante que siempre llegaba en horas de la tarde e incluso nocturnas, cuando, en ambos casos, ya no era posible efectuar el pago, pues no habían servicios financieros en esos días y horarios. En consecuencia, era necesario esperar hasta el día hábil siguiente, es decir, lunes o martes en caso de que fuera festivo, y es por eso que los pagos pactados en esas fechas iniciales no pudieron cumplirse cabalmente, y sólo aparecen registrados al día hábil siguiente [...]"

IV.- CONSIDERACIONES

Al momento de la apertura de investigación mediante Resolución 056 de 2005, se estableció que la misma se abría, porque la conducta del comisionista en la operación referida, podría constituirse en violatoria de las obligaciones previstas en el artículo 58 y en los numerales 1), 4) y 5) del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual generaría la existencia de una falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el Reglamento en mención.

En el capítulo V del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. referente a los Deberes y Obligaciones de los miembros de la Bolsa, se establece en el artículo 20 numerales 1, 4 y 5, tres obligaciones, así:

"Artículo 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.

4. *Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.*

5. *Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado."*

Lo anterior considerando:

- a) El numeral 5 del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, obligación que es ratificada con la mención que se hace en el artículo 58 del Reglamento, en donde se plasma la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones acordadas en cabeza de las sociedades comisionistas.
- b) De acuerdo con el contenido del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el artículo octavo del mismo, se define reglamentariamente el contrato de comisión, así:

"ARTICULO 8.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos"

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena.

En ese sentido la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

1. El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.

2. El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
 3. Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.
- c) Es claro para este comité que el contenido de la norma reglamentaria, artículo 58, establece una responsabilidad especial para los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el sentido, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactado y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Sobre el particular, la firma comisionista **COPROAGRO S.A.**, señala en su escrito de descargos que existió mora en el pago, debido a la recepción de información tardía por parte de PROTAG (mandante vendedor) sobre a quien UNIÓN DE ARROCEROS (mandante comprador) debía realizar los correspondientes pagos.

Es claro para el Comité de Vigilancia que por la labor desarrollada por la sociedad comisionista de bolsa y por el carácter profesional de la actividad, el incumplimiento a los deberes mencionados no es excusable y genera inseguridad al mercado en lo que a honrar las operaciones se refiere en los tiempos pactados.

Sin embargo, se evidencia por parte de **COPROAGRO S.A.**, la voluntad de lograr evitar el incumplimiento, pues se trata de una operación en la cual se estableció que previo al pago del producto, el mandante vendedor debía enviar comunicación de cesión de derecho al pago suscrita por el respectivo agricultor al mandante comprador, con el fin de confirmar la aceptación del agricultor de que el pago se realizará a un tercero, en razón a ello el incumplimiento se presenta por mora por parte de PROTAG (mandante vendedor) en suministrar la información correspondiente al pago, de conformidad con los términos estipulados en el contrato.

El Comité de Vigilancia observa que la Sociedad Comisionista **COPROAGRO S.A.** en algunas oportunidades efectuó el pago de la obligación al día siguiente hábil de la fecha de recibo de las respectivas

comunicaciones de autorización del pago, las cuales fueron remitidas en horas no laborales, hechos que serán tenidos en cuenta en la graduación de la Sanción.

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **COPROAGRO S.A.**, con reprobación privada, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **COPROAGRO S.A.**, debe adoptar todas las medidas de control necesarias, para evitar que este tipo de situaciones en el futuro se presenten, desplegando toda su diligencia y cuidado en el cumplimiento estricto de las operaciones y de los contratos con sus respectivas contrapartes y siendo más diligente en el aviso de vencimiento de las operaciones a sus mandantes y sus contrapartes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a sociedad, **COPROAGRO S.A.** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaría

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

En la fecha, Diciembre 7 - 2005, notifique personalmente a la Doctora María Elena de Valencia REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad COMISIONISTA COPROAGRO S.A., identificada con cédula de ciudadanía número 20.532.073, Expedida en Chagüí, sobre el contenido de la presente Resolución en la Secretaría General se encuentra a disposición el expediente disciplinario.

María Elena de Valencia
NOTIFICADO,

[Firma]
NOTIFICADOR.